

COMISIÓN 2.

Bioética y Familias

TRHA. Dignidad, autonomía y derecho al propio cuerpo. Robótica y persona.

AUTORIDADES

Presidenta: Nelly Minyersky

Vicepresidentas:

-Adriana Krasnow

-Marcela Pájaro

Secretarias:

-Luz María Pagano

-Mariana Rodríguez Iturburu

Relatoras:

-Natalia Bellene

-Carolina Videtta

-Marcela Ilacqua

Conclusiones transversales de todas las ponencias y trabajos presentados:

Respeto al proyecto de vida y a la diversidad.

- Regulación y legislación especial e integral en materia de TRHA comprendiendo a las técnicas de inseminación caseras y el trasplante de útero.
- Voluntad procreacional como elemento que define el vínculo filial.
- Voluntad procreacional como un derecho personalísimo, exteriorizado en el consentimiento informado.
- Exigencia de que el consentimiento informado se adecue en cada procedimiento en particular teniendo en cuenta las singularidades de cada situación.
- Derecho y acceso a la información genética de los nacidos por TRHA.
- Instar a que en el ámbito de la administración pública se brinde respuesta a aquellas situaciones que refieran a TRHA, género, identidad y todo aquello que impacte en

derechos humanos de niños y adolescentes para evitar judicializaciones innecesarias, vulnerando derechos fundamentales.

- Se deben diseñar políticas públicas que garanticen la efectividad de los derechos fundamentales. Así como garantizar la capacitación de operadores jurídicos y no jurídicos en materia de género, identidad y salud mental, además de propiciar la inclusión de las mismas en los programas curriculares de grado.
- Interpretar las normas de manera coherente y sistémica teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos.

Recomendaciones por eje:

Gestación por Sustitución:

1. “Se debe modificar el actual artículo 562 del Código Civil y Comercial de la Nación en el sentido de dejar en claro que los nacidos por gestación por sustitución no son hijos de quien dio a luz, sino que en este caso, la filiación queda determinada por quienes han prestado su consentimiento informado, libre y previo”.
2. “Aún sin ley, al no estar prohibida, se entiende que la gestación por sustitución está permitida”.
3. “Aún sin ley, en los casos de gestación por sustitución, los jueces deberían constatar previamente la existencia de los requisitos del artículo 562 del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación”.
4. “Se debe crear un Registro Nacional de Gestantes por Sustitución en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación”.
5. “Se debe regular la gestación por sustitución con carácter de orden público que vislumbre esta figura dentro de la problemática de la salud pública”.
6. “En los procedimientos de gestación por sustitución deben firmar los consentimientos con las formalidades prescriptas en los artículos 59, 560, 561 y 562 del Código Civil y Comercial de la Nación cada una de las personas intervinientes, es decir, uno el gestante, y cada uno de los integrantes de la pareja, firmarán individualmente, uno cada uno”.
7. “En los casos de gestación por sustitución se debe garantizar que los niños nacidos de esta técnica accedan a su derecho a la información y el origen gestacional”.
8. “En los casos de gestación por sustitución quienes manifiesten la voluntad procreacional se debería denominar requirente/s y no comitente/s”.

Filiación post mortem:

1. “La filiación post mortem debería incorporarse en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación, en el capítulo de filiación”.
2. “Las particularidades de la filiación post mortem deberían tratarse en una ley especial”.
3. “En la filiación post mortem el consentimiento no se presume.”

4. “En la filiación post mortem queda prohibida la extracción post mortem de material genético de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 56 del Código Civil y Comercial de la Nación.”
5. “El consentimiento en la filiación post mortem para que sea válido debe ser recabado por el centro de salud, con las formas que establece el artículo 561; testamento; directivas médicas anticipadas; escritura pública o documento privado debidamente autenticado. En caso de discrepancia entre voluntades consecutivas regirá la última”.
6. “Plazo: La concepción en la persona o la implantación del embrión en ella se debe producir dentro del año siguiente al deceso. El plazo podrá ser prorrogado judicialmente cuando la técnica no haya funcionado por el término que el juez considere necesario, teniendo que considerar la no afectación de derechos de terceros”.

Comienzo de la existencia (ART. 19 CCyC):

1. “Resulta necesaria la promulgación de una ley especial que establezca la protección jurídica del embrión no implantado”.
2. “El embrión no implantado no es persona, pero tampoco es una cosa”.
3. “De la interpretación armónica y sistemática del Código Civil y Comercial de la Nación, la ley 26.682 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida y su decreto reglamentario 956/13 y el fallo Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, se afirma que el embrión no implantado no es persona”.

Robótica:

1. “Crear una categoría *sui generis* otorgándose un estatus jurídico específico a los sistemas ciber-físicos conectados con inteligencia artificial”.
2. “Se debe interpretar la legislación teniendo en cuenta el impacto de la extimidad en las relaciones familiares interpersonales”.

Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA):

1. “Sancionar una ley especial e integral cuyo objeto sea regular el alcance e implicancias y los efectos jurídicos del uso de las TRHA. Complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley 26.682 de Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida y su decreto reglamentario 956/13”.
2. “Respecto al derecho a la información de niñez nacidas por TRHA pasar progresivamente de un sistema de anonimato relativo a otro de no anonimato a solicitud del nacido por tales técnicas”.

Triple filiación:

1. “Admitir el desplazamiento de la regla del doble vínculo cuando la historia de vida lo amerite sobre la base de los artículos 1° a 3° del Código Civil y Comercial de la Nación”.

2. “Posibilitar la viabilidad de la triple filiación cuando la realidad de los hechos lo exige y sobre todo –aunque no de manera exclusiva– en lo que respecta a la filiación por TRHA”.
3. “Valorizar la sociafectividad como categoría conceptual comprensiva de aquellos vínculos significativos que encuentran su fuente en el afecto”.

Identidad:

1. “Evitar la intervención quirúrgica de niños por su intersexualidad y de todos aquellos tratamientos destinados a ajustarles su aspecto a los estereotipos binarios del sexo por la sola decisión del médico, tutores o progenitores, hasta tanto el niño pueda prestar su consentimiento informado”.
2. “Concientizar sobre el daño irreversible a los derechos fundamentales originado en las intervenciones quirúrgicas estéticas en niños intersex, evitando cualquier intervención irreversible que no responda a estrictas razones terapéuticas en su beneficio. Promover la existencia de equipos interdisciplinarios de contención de los progenitores y orientación del equipo de salud para evitar prácticas lesivas”.
3. “Las intervenciones quirúrgicas u hormonales de reafirmación sexual deben contar con el consentimiento del niño” .
4. “En los casos de los artículos 5 y 11 de la Ley 26.743 de Identidad de Género, tratándose de niños con grado de madurez suficiente, no debe requerirse la venia supletoria judicial prevista para los casos de ausencia de asentimiento de uno de los representantes legales”.
5. “La Ley 26.743 de Identidad de Género debe ir acompañada de políticas públicas que potencien su aplicación y de capacitación para los operadores jurídicos y no jurídicos así como de la inclusión de la misma en los programas curriculares de grado a fin de difundir y visibilizar el tema. Además de garantizar el acceso a la información sobre programas y políticas existentes”.
6. “Suprimir en todo tipo de documentación la clasificación jurídica el sexo y del género”.

Dignidad:

1. “Los adolescentes tienen derecho a formular directivas anticipadas de acuerdo a su autonomía progresiva conforme el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación”.
2. “El ejercicio de la responsabilidad parental debe respetar los derechos personalísimos y la capacidad progresiva de los niños y adolescentes”.
3. “El artículo 60 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto tiene por no escritas las directivas anticipadas referidas a prácticas eutanásicas se contraponen con el artículo 19 de la Constitución Nacional y violenta los principios de autonomía, dignidad e inviolabilidad de la persona”.

4. “La imposición de la carga de vivir lesiona el derecho de cada persona a diseñar su propio plan de vida, de acuerdo a valores no impuestos por la sociedad y el Estado”.
5. “La incorporación en la norma (art. 55 CCyC) de restricciones según moral y buenas costumbres implica sostener el monismo moral y afecta la soberanía de la persona sobre su cuerpo”.
6. “La eutanasia activa directa voluntaria y el suicidio asistido deberían ser autorizados y regulados adecuadamente con perspectiva bioética interdisciplinaria”.